



Universidad Nacional de Salta

FACULTAD DE HUMANIDADES

Av. Bolivia 5150 4400 Salta
REPUBLICA ARGENTINA
Tel./FAX (54) (0387) 4255458

SALTA,

02 NOV. 2006

RES.H.Nº 1287-06

Expte.No. 4285/06

VISTO:

La Resolución H.No.934/06 mediante la cual se rechaza el trabajo final presentado por la alumna María Victoria LLADÓS ARIAS, para promocionar la asignatura "Metodología de la Enseñanza en Letras II", no se hace lugar al pedido de que se resuelva la aprobación de dicho trabajo y la aprobación de la asignatura en cuestión, y aplicar la sanción de inhabilitación para rendir exámenes en el turno extraordinario de setiembre y turno ordinario de noviembre-diciembre del presente período lectivo; y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada alumna presentó un recurso jerárquico en contra de la resolución citada;

Que consultada Asesoría Jurídica al respecto, la misma en su dictamen No.8970 expresa que:

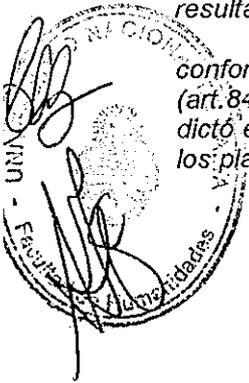
I.- Las presentes actuaciones son giradas a este Servicio Jurídico a fs.137 para dictamen respecto del recurso interpuesto por la Srta. María Victoria Lladós Arias, actuando con el patrocinio letrado del Dr. Sergio Enrique Niz, obrante a fs. 135/136, en contra de la Resolución 934/06 de la Decana de la Facultad de Humanidades.

II.- De acuerdo a la notificación obrante a fs. 134, ocurrida en fecha 18/9/06, y cargo de recepción de fs.136 vta., de fecha 25/9/06, el recurso se encuentra deducido en tiempo legal, por lo que corresponde su consideración.

III.- En forma previa al análisis de su procedencia, cabe encuadrar jurídicamente el recurso planteado por la Sra. Lladós Arias, atento a que ha sido calificado por el patrocinante letrado como "recurso jerárquico", enmarcado en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Salta nº 5378 y presentado ante la Sra. Rectora, no obstante que la Res.D 934/06, en su art. 4º, hace saber a la interesada los recursos administrativos que dispone conforme a la Ley 19.549 aplicable.

Al respecto cabe recordar que la Universidad Nacional de Salta es un organismo federal, con status jurídico autónomo constitucional, que forma parte del Sector Público Nacional, rigiéndose -por lo tanto- por la Ley Nacional 19.549 de Procedimientos Administrativos, de forma que el administrado universitario cuenta con los recursos administrativos previstos en esta norma. La Ley de Procedimientos Administrativos No.5378 rige exclusivamente para el ámbito administrativo de la Provincia de Salta, de modo que no resulta aplicable a esta Universidad Nacional.

A ello se agrega que los recursos administrativos que el interesado puede interponer, conforme al Decreto No. 1759/72 reglamentario de la Ley 19.549 son: el de reconsideración (art.84 y ss.) y el jerárquico (art. 89 y ss.). El primero se interpone ante el mismo órgano que dictó el acto administrativo que se recurre y el segundo ante el órgano superior del primero, en los plazos y formas que las disposiciones citadas establecen.





Universidad Nacional de Salta

FACULTAD DE HUMANIDADES

Av. Bolivia 5150 4400 Salta
REPUBLICA ARGENTINA
Tel./FAX (34) (0387) 4255458

RES.H.Nº

11287-06

Dicho esto, se advierte que la recurrente dedujo "recurso jerárquico" cuando cuenta antes con el de "reconsideración", y ante la Sra. Rectora, cuando debió ser planteado ante la Decana de la Facultad de Humanidades que es el órgano del que emanó el acto cuestionado (Res.D-934/06), siendo el Consejo Directivo el órgano competente en segunda instancia para entender el recurso jerárquico en el presente caso.

Sin perjuicio de las observaciones formuladas, y en virtud del principio del informalismo a favor del administrado (art 1 inciso c' de la Ley 19.549), corresponde calificar al recurso interpuesto por la Srta. Lladós Arias, mediante su presentación de fs. 135/136, como recurso de reconsideración y tenerlo por presentado ante la Decana de la Facultad de Humanidades, que es la autoridad que dictó la resolución recurrida y la competente para conocer y resolver el recurso (art. 117 incisos f y j del Estatuto UNSa), por lo que se sugiere la remisión de las presentes actuaciones a dicha Unidad Académica.

IV.- Sentado ello, y por el principio de celeridad y economía, corresponde analizar su procedencia.

La recurrente cuestiona la Res. D- 934/06 (fs.132/133), de fecha 29/8/06, por la que se dispone: -rechazar el trabajo final presentado por su parte, para promocionar la asignatura Metodología de la Enseñanza en Letras II; -no hacer lugar al pedido de que se resuelva la aprobación de dicho trabajo final y la aprobación de la asignatura mencionada; y-aplicar la sanción de inhabilitación para rendir exámenes en el turno extraordinario de setiembre y turno ordinario de noviembre-diciembre del presente período lectivo.

La Sra. Lladós Arias, en lo sustancial, en su escrito recursivo, niega haber cometido la falta que se le imputa en relación al trabajo final que presentara en fecha 15/03/06 y que rola agregado a fs. 4 a 67, para aprobar la materia "Metodología de la Enseñanza en Letras", estribando su argumentación en sostener que no se configuró el elemento doloso de la figura del art. 71 de la Ley 11.723 de Propiedad Intelectual y en acusar a la docente responsable de la mencionada asignatura Prof. Cristina Fajre, de supuesto incumplimiento de sus obligaciones académicas en orden a la asistencia en la elaboración del trabajo final en cuestión. Por otra parte, sostiene que la resolución está viciada en su motivación por cuanto no ha resuelto el planteo de la recurrente sin concretar los supuestos puntos omitidos, por violar el principio de non bis in idem, al disponer una sanción y el rechazo del trabajo final, y los arts. 17 y 18 de la Const. Nac. Sin advertirse una crítica concreta y razonada de la resolución que objeta que permita ponderar la alegada afectación de estas normas.

V.- Analizados los argumentos vertidos pro la Sra. Lladós Arias y las constancias obrantes en el expediente de referencia, se advierte que no introduce nuevos elementos de juicios que permitan variar el criterio que sustenta el Dictamen No.8886 (fs. 131 y vta.), a lo que se agrega que en el presente expediente se ventila un asunto de índole administrativa-académica universitaria y no de orden penal, por lo que las consideraciones formuladas por la defensa de la Sra. Lladós Arias respecto de la ausencia de tipicidad de la conducta de la alumna, no resultan pertinentes para desvirtuar la falta cometido por al recurrente en el orden interno universitario, la que, cabe notar, fue reconocida por su parte en el descargo a fs. 105, pese a la negación posterior de su patrocinante letrado.

En esta orientación, se advierte que en materia penal se sancionan delitos, en el orden administrativo faltas. Existen las Teorías del Delito en el Derecho Penal que explican la antijuricidad, la tipificación, reprochabilidad y subsunción en ley anterior al encuadre legal. Otra característica a tener en cuenta es que el derecho penal está dirigido a toda la sociedad, al común de las personas, y el derecho administrativo sancionador está dirigido a quien se halla en situación de sujeción, como es el empleado, el funcionario público, o -como en el caso- un



Universidad Nacional de Salta

FACULTAD DE HUMANIDADES

Av. Bolivia 5150 4400 Salta
REPUBLICA ARGENTINA
Tel./FAX (34) (0387) 4255458

RES.H.Nº 1287-06

estudiante universitario, etc. Así el ámbito de aplicación de las sanciones a las faltas administrativas, es decir de las conductas de incumplimiento (por acción u omisión) de un deber impuesto, son imputables a un agente administrativo. Dichas diferencias, entre otras, sobre la que se insiste, hace que ciertos principios admitidos incuestionablemente en lo penal no resulten preservados con similar severidad en el ámbito disciplinario. Esto último constriñe fuertemente la conducta de los agentes, obligando a su adecuación a los diversos ordenamientos legales en beneficio de un ordenado servicio administrativo. Ese plexo normativo constituye la conducta administrativa deseada a cumplir por los agentes, su incumplimiento configura la llamada falta administrativa merecedora de sanción.

Por lo demás, no se advierte afectación del principio non bis in idem. Este principio propio del derecho penal, significa que su aplicación impide que una persona sea sancionada o castigada dos veces por la misma infracción. En el presente caso, no ocurre eso ya que el efecto de la inconducta desplegada por la alumna ha sido la reprobación del trabajo final presentado por la misma y la sanción ha sido sólo la de inhabilitación temporal para rendir en los turnos de exámenes indicado en la resolución citada.

Por las razones expuestas, se aconseja rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por la Srta. Lladós en contra de la Res. D. 934/06 y, cumplido que sea, en caso de compartirse el criterio expresado, corresponde se eleven las actuaciones al Consejo Directivo de la Facultad de Humanidades a fin que tome conocimiento y resuelva el recurso jerárquico implícito de acuerdo al art.88 del Decreto 1752/72 reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos".

POR ELLO, y en uso de las atribuciones que le son propias;

LA DECANA DE LA FACULTAD DE HUMANIDADES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- NO HACER LUGAR al Recurso de Reconsideración presentado por la alumna María Victoria LLADÓS ARIAS, L.U.Nº 704.828, en contra de la Resolución H.No.93406, por los motivos expuestos en el exordio.

ARTÍCULO 2º.- ELEVAR las actuaciones al Consejo Directivo a efectos de tomar conocimiento y que resuelva el recurso jerárquico de acuerdo al Artículo 88 del Decreto 1752/72 reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFÍQUESE a la interesada y comuníquese a la Sra. Rectora, Secretaría Académica, Dpto. Alumnos y CUEH..

SUSANA I. FERNANDEZ
SECRETARIA
FAC. DE HUMANIDADES - UNSa



Lic. CATA
DECANA
FAC. DE HUMANIDADES - UNSa